

Programa 280. Sección 32. «Entes Territoriales», Servicio 06. «Diputación Regional de Cantabria», capítulo IV, concepto 451: «Por liquidación de insuficiencias de crédito del ejercicio 1983», por un importe de 955.980.000 pesetas.

**Artículo segundo.**

Los créditos extraordinarios a los que se refiere el artículo anterior se financiarán con crédito del Banco de España, que no devengará intereses, y deberá reintegrarse en cinco años.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto-ley 3/1984, de 4 de abril.

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 5 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**312** *ORDEN de 26 de diciembre de 1984 por la que se regula el horario legal en 1985.*

Para regular el horario legal en 1985, según criterios ya establecidos de ahorro de energía y homologación horaria con otros países europeos, se hace preciso adoptar las medidas consiguientes.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984, este Ministerio de la Presidencia dispone:

Primero.—El domingo día 31 de marzo, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veintitrés horas.

Segundo.—El domingo día 29 de septiembre, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veinticinco horas.

Tercero.—Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecte esta medida dispondrán lo necesario para su efectividad.

Cuarto.—En la Administración de Justicia será de aplicación el Real Orden de 11 de abril de 1918.

Madrid, 26 de diciembre de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**313** *ORDEN de 13 de diciembre de 1984 sobre desgravación fiscal a la exportación de las transformaciones de buques cuyo objeto sean cambios en el equipo propulsor.*

Ilustrísimo señor

Reconocido por Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de enero de 1980 el derecho a la desgravación fiscal a la exportación para las transformaciones de buques mercantes, tanto extranjeros como nacionales, consistentes en el cambio del sistema propulsor de turbinas de vapor por motores de combustión interna, efectuadas en astilleros nacionales, invocando la obtención de sensibles ahorros de combustibles que tales transformaciones suponen, se hace necesario reconocer tal derecho a otras transformaciones en el equipo propulsor que impliquen igualmente sensibles ahorros de recursos energéticos y establecer cierto control sobre tales transformaciones, cuando se accionan a este beneficio.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, cumplidos los trámites de propuesta establecidos reglamentariamente, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tendrán derecho a la desgravación fiscal a la exportación las transformaciones de buques mercantes, tanto extranjeros como nacionales, consistentes en cambios en los elementos del sistema propulsor, efectuadas en astilleros nacionales, siempre que, como consecuencia de los mismos, se vayan a obtener sensibles ahorros de combustibles y que el porcentaje de participación de los nuevos equipos y materiales a incorporar, en el montante total de la transformación, sea superior al 75 por 100.

Segundo.—La Administración podrá, en cada caso, supeditar el reconocimiento del derecho a la desgravación fiscal a que, por los órganos competentes, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior.

Tercero.—La base de la desgravación fiscal se calculará en la misma forma que para los buques de nueva construcción con destino a la exportación o a armador nacional, según sea el caso.

Cuarto.—El beneficiario será la empresa titular del astillero.

Quinto.—El tipo de desgravación será el 4,2 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de diciembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda: José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**314** *ORDEN de 17 de diciembre de 1984 para actualizar las asignaciones mínimas de los Recaudadores, conforme faculta el artículo 73.2 del Estatuto Orgánico.*

Ilustrísimo señor:

Por los Recaudadores de Tributos del Estado se ha solicitado que, siguiendo los mismos principios que presiden las modificaciones de sueldos y salarios, y por las mismas razones, se actualicen en la cuantía que proceda las asignaciones mínimas que les señala el artículo 73.1 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, en su redacción actual.

Hallándose atribuida la regulación de tal materia a este Ministerio por el artículo 73.2 del Estatuto Orgánico citado, según la redacción incorporada por el Real Decreto 2996/1978, de 7 de diciembre.

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Que con efectos de 1 de enero del año 1984 las asignaciones mínimas que para los Recaudadores de Hacienda y de Zona establece el artículo 73.1 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, fijadas por la Orden de 6 de septiembre de 1983, se incrementen en el 6,5 por 100, sustituyendo la escala vigente por la siguiente, una vez redondeadas las cuantías:

En las Zonas de categoría especial, 2.254.000.  
En las Zonas de categoría primera, 1.933.000.  
En las Zonas de categoría segunda, 1.689.000.  
En las Zonas de categoría tercera, 1.443.000.  
En las Zonas de categoría cuarta, 1.428.000.

Segundo.—Permanecen en vigor los párrafos 2, 3 y 4 de la Orden de este Departamento de 6 de septiembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre siguiente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta Orden, para general conocimiento, en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general del Tesoro y Política Financiera, Raimundo Ortega Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**315** *ORDEN de 2 de enero de 1985 por la que se dictan instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre gastos de personal.*

Excelentísimo señor e ilustrísimos señores:

La disposición final novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 dispone que el sistema retributivo que se establece en sus artículos 11 y 12 entrará en vigor a medida que el Gobierno vaya determinando, en su caso, los complementos específicos y que, hasta tanto, los funcionarios afectados por dicho sistema retributivo percibirán las retribuciones correspondientes a 1984, incrementadas en un 6,5 por 100, a igualdad de puestos de trabajo.

Por otra parte, es preciso también dictar instrucciones sobre gastos de personal, tanto de carácter general como relativas a las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1985.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y en uso de las facultades que le otorga la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública,

Este Ministerio de Economía y Hacienda dispone:

**I. Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.**

Artículo 1.º A partir de 1 de enero de 1985 y hasta que el Gobierno determine los complementos específicos a que se refiere el número cuatro del artículo once de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las retribuciones de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, serán las siguientes:

a) Los funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril, percibirán, en su caso, las detalladas en los anexos I al VI de la presente Orden ministerial.

b) Las retribuciones básicas y complementarias del personal docente, ya sea funcionario o contratado, en régimen de dedicación plena y en régimen excepcional de dedicación normal, así como las de los Profesores universitarios encargados de curso con nivel de dedicación inferior al C, no experimentarán variación con respecto a las establecidas para el año 1984, con la sola excepción de los trienios correspondientes a los funcionarios de carrera, cuya cuantía será la detallada en el anexo I de la presente Orden ministerial.

c) Las retribuciones de los restantes funcionarios no incluidos en los dos apartados anteriores experimentarán un incremento del 6,5 por 100 con respecto a las establecidas para los mismos en el año 1984.

Art. 2.º Lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior será asimismo de aplicación a los Organismos autónomos incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 157/1973, de 1 de febrero, sin perjuicio de que en aquellos en que rijan unas normas específicas puedan efectuarse las oportunas adecuaciones, mediante la autorización, en todo caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

En los casos en que la cuantía de los incentivos en dichos Organismos autónomos no corresponda a la detallada en el anexo V de esta Orden ministerial, su importe se calculará incrementando en el 6,5 por 100 los reconocidos en el año 1984.

Art. 3.º Cuando las retribuciones básicas de la correspondiente proporcionalidad se hubieran percibido en 1984 en cuantía inferior a la establecida en el número dos del artículo tres de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, se aplicará un incremento del 6,5 por 100 respecto de las retribuciones básicas efectivamente aplicadas en 1984, con la excepción del personal funcionario integrado en algún Cuerpo o Escala de la Administración después de haber sido retirado y viniera percibiendo reducidas sus retribuciones, que percibirá íntegramente dichas retribuciones al cesar en el percibo de su pensión de retiro, lo que tendrá lugar a partir de 1 de marzo de 1985, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

En consecuencia los funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal Militar que ocupan destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado y cuyas retribuciones básicas estaban establecidas en el 50 por 100 de las fijadas al Cuerpo en el que se han integrado, pasarán a percibir las a partir de 1 de marzo de 1985 en el 100 por 100, teniendo derecho asimismo a que se les compute, de acuerdo con la normativa vigente y a efectos de trienios los servicios prestados en periodos de tiempo que hayan sido considerados en otros Cuerpos, Armas o Plazas a efectos de la pensión de retiro que cesan de percibir, así como a devengar dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios.

Los funcionarios procedentes de dicha Agrupación, cuyas retribuciones en el año 1984 no estaban reducidas, cesarán en el percibo de su pensión de retiro a partir de 1 de enero de 1985, siéndoles asimismo de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior en relación con el abono de trienios y pagas extraordinarias.

Art. 4.º Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos experimentarán un incremento retributivo del 6,5 por 100 con respecto a las reconocidas en el año 1984.

A partir de los nombramientos que se efectúen en 1985, los funcionarios interinos percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que, en su cuantía normalizada, correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Art. 5.º Las retribuciones de los funcionarios en prácticas, y hasta que el Gobierno fije sus percepciones, experimentarán un crecimiento del 6,5 por 100 con respecto a las autorizadas para el año 1984.

Art. 6.º La ayuda para comida concedida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 1974 para los

funcionarios destinados en Madrid y Barcelona queda suprimida a partir de 1 de enero de 1985.

Los funcionarios que en 31 de diciembre de 1984 tuvieran reconocida esta ayuda para comida continuarán devengándola, con carácter personal y a extinguir, en tanto continúen prestando servicio en Madrid y Barcelona, a razón de doce mensualidades de 1.665 pesetas cada una, y su importe será absorbido por cualquier futura mejora retributiva, excluido trienios, que se produzca a partir de la aplicación del régimen de retribuciones que se establece en los artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, incluso las derivadas de cambio de puestos de trabajo.

Art. 7.º Las retribuciones de los funcionarios que realicen una jornada de trabajo inferior a la normal, de acuerdo con lo previsto en el apartado f) del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, experimentarán una reducción proporcional de todas y cada una de sus retribuciones básicas y complementarias, incluidos trienios.

Art. 8.º Los funcionarios sujetos a un régimen retributivo distinto al que se contempla en la presente Orden ministerial, pero que desempeñen puestos de trabajo a que se refiere la misma, percibirán las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a dicho puesto.

El Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa del Departamento correspondiente, determinará, a estos solos efectos, la cuantía de las retribuciones básicas a aplicar.

Art. 9.º Los incrementos que se originen en las retribuciones básicas a partir de 1 de enero de 1985 serán deducibles del complemento personal y transitorio regulado por la disposición transitoria primera de la Ley 31/1985, de 4 de mayo.

El importe que no pueda ser absorbido por extinción de los citados complementos, así como los incrementos que experimenten las retribuciones complementarias, se aplicará en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

## II. Instrucciones de carácter general sobre gastos de personal.

Art. 10. Las retribuciones de los altos cargos de la Administración del Estado se incrementarán en el 6,5 por 100.

Art. 11. La indemnización por residencia en territorio nacional se devengará en los mismos importes que en 1984, excepto en Ceuta y Melilla, en que se incrementará en el 6,5 por 100.

Art. 12. Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Real Decreto 1344/1983, de 4 de julio, experimentarán un incremento del 6,5 por 100 respecto a las vigentes en 1984, según se detalla en el anexo VII de esta Orden ministerial.

Art. 13. El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1984.

Art. 14. A los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, el complemento especial de retribuciones mínima a que se refiere dicho precepto continuará regulándose de acuerdo con las instrucciones dictadas por Orden ministerial de 29 de octubre de 1974 (Boletín Oficial del Estado de 9 de noviembre), teniendo en cuenta la totalidad de las retribuciones que por jornada completa de trabajo perciban los funcionarios, con exclusión solamente de los trienios, el complemento familiar y las pagas extraordinarias de junio y diciembre.

Art. 15. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de carrera, interinos y en prácticas, se abonarán con cargo a los créditos del artículo 12 del capítulo primero de los correspondientes presupuestos de gastos, con la sola excepción de los complementos de dedicación exclusiva, que se aplicarán al artículo 15 del mismo capítulo, sin perjuicio de las posteriores modificaciones presupuestarias que sean precisas para dar cumplimiento a lo ordenado en la disposición final novena, tres, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Art. 16. Los créditos para gastos de personal funcionario, contratado y laboral no implicarán en ningún caso reconocimiento o variación de derechos ni modificación de plantillas.

El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección de Gastos de Personal, autorizará las modificaciones del número de dotaciones para retribuciones complementarias correspondientes a los funcionarios de carrera y empleo de cada Centro gestor, de acuerdo con los niveles y cuantías establecidos de conformidad con la normativa vigente, así como las modificaciones de plantillas y reconocimiento de derechos del personal laboral, salvo que tales modificaciones de plantillas impliquen un incremento superior al 5 por 100 del importe del crédito que para atender las retribuciones de dicho personal laboral esté consignado en el artículo correspondiente del Presupuesto de Gastos del Departamento, en cuyo caso su modificación será aprobada por el Consejo de Ministros.

La cobertura de puestos de trabajo de personal funcionario o

laboral recuadrará respectivamente, la existencia de vacantes en el número de dotaciones o en las plantillas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo; que será asimismo de aplicación a los Organismos autónomos.

Art. 17. A partir de 1 de enero de 1985, y en tanto se dicte la correspondiente norma a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicarán los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial previstos en la disposición transitoria del Real Decreto 1405/1984, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 178, del 26, y número 180, del 28).

Art. 18. A partir de 1 de enero de 1985 la cuota de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes será del 3,88 por 100, porcentaje que se aplicará tomando como base no las retribuciones básicas en cada caso abonadas sino el haber regulador pasivo que para cada Cuerpo, Escala, empleo o categoría fija con carácter general, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades en cómputo mensual, se reflejan en el anexo VIII de la presente Orden ministerial, debiéndose tener

en cuenta que en los meses de junio y diciembre la deducción de la cuota será doble.

Estas cuotas de derechos pasivos solamente serán de aplicación a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de las Cortes Generales y de la Administración de Justicia, así como al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación de clases pasivas.

En consecuencia, el personal funcionario que con anterioridad a 1 de enero de 1985 estuvieran sujetos al régimen de Seguridad Social, continuarán cotizando de acuerdo con este sistema.

Art. 19. Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Orden ministerial se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Art. 20. La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1985.

Madrid, 2 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO I

RETRIBUCIONES BASICAS

Proporcionalidad	Grado Inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías Mensuales			
			Sueldo	Grado Inicial	Total	Un trienio
10	3	5,5	88.214	9.324	97.538	3.653
10	3	5,0	80.412	9.324	89.736	3.653
10	2	4,5	80.412	6.216	86.628	3.653
10	1	4,0	80.412	3.108	83.520	3.653
8	2	3,6	65.773	4.972	70.745	2.923
8	1	3,3	65.773	2.486	68.259	2.923
6	3	2,9	52.150	5.592	57.742	2.192
6	2	2,6	52.150	3.728	55.878	2.192
6	1	2,3 - 2,1	52.150	1.864	54.014	2.192
4	2	1,9	41.756	2.486	44.242	1.462
4	1	1,7	41.756	1.243	42.999	1.462
3	1	1,5	36.477	2.796	39.273	1.096
3	2	1,4	36.477	1.864	38.341	1.096
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	36.477	932	37.409	1.096

Según disponen las Leyes 75/1978, de 26 de diciembre y 38/1982, de 3 de julio, los Cuerpos de Correos y Telecomunicación que a continuación se detallan devengarán el siguiente grado de carrera, con independencia del grado inicial que les corresponda:

Cuerpo	Cuantía mensual
Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados (índice de proporcionalidad 6) .....	6.258
Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación (índice de proporcionalidad 4):	
- Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación (grado inicial 2) .....	10.022
- Escala de Clasificación y Reparto (grado inicial 1) .....	5.011
Cuerpo de Auxiliares Técnicos (índice de proporcionalidad 4):	
- Escala de Auxiliares Técnicos de 1ª (grado inicial 2) .....	10.022
- Escala de Auxiliares Técnicos de 2ª (grado inicial 1) .....	5.011

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino en los catálogos aprobados por la Junta Central de Retribuciones o sean inferior a los que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, percibirán el siguiente complemento de destino mínimo:

<u>Índice de proporcionalidad</u>	<u>Nivel mínimo de complemento de destino</u>
10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

A N E X O III

COMPLEMENTO DE DEDICACION EXCLUSIVA

A) Complemento de dedicación exclusiva establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1.979.

<u>Nivel de Complemento de Destino</u>	<u>Cuántía Mensual del Complemento de Dedicación Exclusiva</u>
30	52.107
29	49.502
28	46.897
27	44.292
26	41.686
25	39.081
24	36.476
23	33.870
22	31.265
21	28.660
20	26.054
19	24.318
18	22.581

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.e) del Real Decreto-Ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o plazas.

Durante el ejercicio económico de 1.985 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Los trienios reconocidos por servicios prestados con anterioridad en otros Cuerpos se continuarán valorando de acuerdo con la normativa legal vigente.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios.

A N E X O II

COMPLEMENTO DE DESTINO

<u>Nivel de Complemento de Destino</u>	<u>Cuántía Mensual</u>	<u>Nivel de Complemento de Destino</u>	<u>Cuántía Mensual</u>
30	60.190	15	19.389
29	57.034	14	17.445
28	53.879	13	15.507
27	50.723	12	13.569
26	47.567	11	11.630
25	44.412	10	9.692
24	41.256	9	8.723
23	38.100	8	7.754
22	34.944	7	6.785
21	31.788	6	5.815
20	28.632	5	4.846
19	25.476	4	3.877
18	22.320	3	2.908
17	19.164	2	1.939
16	16.008	1	970

Nivel de Complemento de Destino	Cuantía Mensual del Complemento de Dedicación Exclusiva
17	20.844
16	19.108
15	17.370
14	15.633
13	13.897
12	12.160
Restantes niveles	10.424

Quando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulta de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	19.807
8	15.848
6	12.800
4	11.428

B) Restantes complementos de dedicación exclusiva.

Proporcionalidad	Grado Inicial	Cuerpo	Cuanto Mensual del Complemento de Dedicación Exclusiva
10	3 (5,5)	Vocales Tribunal Defensa de la Competencia (estos funcionarios contarán sin devengar complemento de destino ni incentivos) .....	70.906
10	3	Superior de Inspectores de Finanzas del Estado:	
		- Funcionarios procedentes del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios (salvo opción por la de tallada en el apartado A) anterior) .....	34.738
8	1	Cuerpo de Gestión, Especialidad de Inspección Auxiliar .....	21.538

Proporcionalidad	Grado Inicial	Cuerpo	Cuanto Mensual del Complemento de Dedicación Exclusiva
10	3	Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social	34.738
10	3	Funcionarios procedentes del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo .....	
10	3	Cuerpo de Ingenieros Navales (promedio) .....	30.597
4	1	Cuerpo de Guardería Forestal .....	11.427
2	2	Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea .....	16.153

Para que el complemento de dedicación exclusiva se pueda reconocer es preciso que exista acuerdo expreso de Consejo de Ministros o de la Junta Central de Retribuciones.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

nes para cada puesto de trabajo, por aquellos funcionarios que tengan la formación y cualidades necesarias para el desempeño de su especialidad y presten efectiva y permanentemente las funciones propias de la misma en el correspondiente Centro de Proceso de Datos, y su percepción esta subordinada a la realización de los cursos de perfeccionamiento y actualización que disponga el Centro, incluso para la adaptación a nuevos equipos de informática.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Los restantes incentivos de especial cualificación experimental serán un incremento del 0,5 por 100.

A N E X O V  
INCENTIVOS

A) Incentivos de Cuerpos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Proporcionalidad	Grupos	Coefficiente	en 31/12/1984	Quantía mensual del incentivo normalizado	A partir de 1/1/1985
10	0	0,0	69.770	62.362	62.362
10	0	0,0	64.640	50.400	50.400
10	0	0,0	60.600	48.600	48.600
10	1	0,0	61.104	42.840	42.840
0	0	0,0	64.055	25.617	25.617
0	1	0,0	22.101	23.536	23.536
0	0	0,0	23.426	24.951	24.951
0	0	0,0	19.382	20.642	20.642
0	1	0,0	15.163	16.149	16.149
0	1	0,0	10.971	11.080	11.080
0	0	0,0	17.330	16.405	16.405
0	1	0,0	10.167	10.170	10.170
0	0	0,0	16.944	20.170	20.170
0	0	0,0	17.395	16.526	16.526
0	1	0,0	10.620	17.701	17.701
0	0	0,0	13.670	14.351	14.351
0	0	0,0	11.021	12.409	12.409
0	1	0,0	8.629	10.408	10.408

A N E X O IV

INCENTIVOS DE ESPECIAL CUALIFICACION INFORMATICA

Grupo	Puesto de Trabajo	Quantía Mensual
1º	Técnico de Sistemas .....	25.476
2º	Analista .....	20.699
3º	Programador de 1ª .....	15.923
4º	Programador de 2ª .....	13.537
5º	Gestor de Sistemas .....	13.537
6º	Operador de Consola .....	11.147
6º	Operador de Ordenador .....	9.556
6º	Operador de Terminal Autónomo .....	9.556
7º	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados .....	9.556
7º	Operador de Terminal no Autónomo .....	8.759
7º	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados .....	8.759
8º	Perforista-Grabador .....	7.962
8º	Codificador-Comprobador .....	3.187

La cuantía de este incentivo de especial cualificación se elevará en el 40 por 100 para aquellos titulares de puestos de trabajo que hayan prestado servicios durante más de cinco años en Centros de Procesos de Datos, Servicio de Informática y análogos de la Administración Central o Institucional, y se reducirá en el 20 por 100 durante los seis primeros meses, computándose a tales efectos los servicios prestados antes de adquirir la condición de funcionario de carrera, siempre que hayan sido reconocidos por aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Asimismo, la cuantía resultante podrá reducirse mensualmente en el caso de que el rendimiento, en calidad o cantidad, sea inferior a los mínimos que deberán establecerse por cada tipo de trabajo, así como en los casos en que no exista una carga habitual de trabajo que justifique una total dedicación al puesto de trabajo de carácter informático.

El incentivo de especial cualificación solamente podrá devengarse, dentro del número de dotaciones reconocido por la Junta Central de Retribución

Los Cuerpos, Escalas e Plazas que en 1.984 tenían reconocido un incentivo distinto al detallado en el cuadro anterior pasarán a devengarlo en la cuantía siguiente:

Proporcio- nalidad	Grado Inicial	Coefi- ciente	Cuerpo	Incentivo men- sual a partir de 1/1.1.985
<u>MINISTERIO DE JUSTICIA</u>				
<u>Superior de Letrados del Estado:</u>				
30	3	5,0	- Funcionarios procedentes del -- Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado .....	69.511
<u>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</u>				
10	3	3,0	Carrera Diplomática .....	44.486
30	3	3,6	Interpretación de Lenguas .....	26.351
30	3	3,6	Plazas no escalafonadas (Oficiales de la OJD) .....	26.351
<u>MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA</u>				
30	3	5,9	Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia .....	-
30	3	5,0	Arquitecto (plaza no escalafonada procedente del extinguido Ministe- rio de Economía y Comercio) .....	39.444
30	3	2,9	Administrativos de Aduanas a extin- guir .....	26.382
30	1	2,3	Delineantes al servicio de la Ha- cienda Pública .....	17.307
30	3	1,5	Funcionarios Conductores y de Ta- lleres .....	20.509
30	3	1,9	Conductores procedentes de La Zona Norte de Marruecos .....	20.509
<u>MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO</u>				
10	3	5,0	Ingenieros de Caminos, Canales y - Puertos .....	52.315
10	3	5,0	Ingenieros Industriales de Obras - Públicas .....	43.823
10	3	5,0	Arquitectos .....	43.823

Proporcio- nalidad	Grado Inicial	Coefi- ciente	Cuerpo	Incentivo men- sual a partir de 1/1.1.985
10	3	5,0	Ingenieros de Vivienda .....	43.823
10	3	5,0	Plazas no escalafonadas (Arquitecto- tos) .....	43.823
10	3	5,0	Ingenieros y Arquitectos Superio- res (a extinguir) .....	43.823
6	1	2,3	Delineantes de Obras Públicas y Ur- banismo .....	16.854
6	1	2,3	Delineantes (a extinguir) .....	16.854
6	1	2,1	Técnicos Mecánicos de Señales Mari- timas .....	12.398
<u>MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</u>				
<u>Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:</u>				
10	3	5,0	- Funcionarios procedentes del -- Cuerpo de Inspección de Trabajo (en servicios de gestión) .....	68.550
<u>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA</u>				
10	3	5,0	Ingenieros Industriales (Cuerpos y plazas no escalafonadas) .....	55.456
10	3	5,0	Ingenieros Navales .....	53.493
10	3	5,0	Doctor en Ciencias Químicas (plaza no escalafonada) .....	51.150
10	3	5,0	Ingenieros de Minas (Cuerpo, pla- zas no escalafonadas y personal a extinguir) .....	46.751
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos Industriales...	31.435
8	2	3,6	Ayudantes Industriales (plazas no - escalafonadas a extinguir) .....	31.435
8	2	3,6	Aparejador (plaza no escalafonada).	31.139
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos de Minas .....	28.750
8	2	3,6	Ayudantes de Minas (plazas no esca- lafonadas a extinguir) .....	28.750
<u>MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION</u>				
10	3	5,0	Ingenieros Agrónomos .....	44.165
10	3	5,0	Ingenieros de Montes .....	44.165
10	3	5,0	Mariscal Veterinario .....	44.165

Proporcion alidad	Grado Inicial	Coefi- ciente	Cuerpo	Promedio men- sual a partir de 1/1/1985
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA</b>				
Superior de Inspectores de Finanzas del Estado:				
			Funcionarios procedentes de los Cuerpos de:	
10	3	5,0	Inspectores Financieros y Tributarios	155.627
10	3	5,0	Técnicos de Inspección de Seguros y Ahorro	60.946
10	3	5,0	Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado	60.946
10	3	5,0	Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales	60.946
Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado:				
10	3	6,0	Funcionarios procedentes del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado	76.309
10	3	5,0	Ingenieros de Minas	105.492
10	3	5,0	Arquitectos Superiores al Servicio de la Hacienda Pública	60.946
10	3	6,0	Ingenieros Superiores de Montep al Servicio de la Hacienda Pública	60.946
10	3	6,0	Profesores Químicos de Aduanas	60.946
10	3	6,0	Ingenieros Agrónomos	60.946
10	3	5,0	Inspectores del SOIVRE	74.809
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos Forestales	54.079
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos del SOIVRE	61.359
8	2	3,6	Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública	60.955

Proporcion alidad	Grado Inicial	Coefi- ciente	Cuerpo	Incentivo men- sual a partir de 1/1/1.985
10	3	5,0	Arquitecto (plaza no escalafonada)	44.165
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos Agrícolas	26.950
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos Forestales	26.950
8	2	3,6	Plazas no escalafonadas	26.950
8	2	3,6	Personal a extinguir	26.950
<b>MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA</b>				
Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado:				
10	3	5,0	Funcionarios procedentes del Cuerpo de Economistas del Estado.	56.562
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>				
10	3	5,0	Arquitectos	49.683
<p>Quando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1982, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:</p>				
Nivel de complemen to de destino	Grado 3 (coeficiente 5,0)	Grado 2 (coeficiente 4,5)	Grado 1 (coeficiente 4,0)	
30	51.024	43.161	37.098	
29	45.564	37.701	31.638	
28	45.564	37.701	31.638	
27	45.564	37.701	31.638	
26	40.106	32.243	26.180	
<p>B) Incentivos de productividad regulados por los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril.</p>				
Proporcion alidad	Grado Inicial	Coefi- ciente	Cuerpo	Promedio men- sual a partir de 1/1/1985
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>				
Superiores de Letrados del Estado:				
10	3	5,0	Funcionarios procedentes del Cuerpo de Abogados del Estado	109.123

**ANEXO IV**

**GRATIFICACIONES**

Proporción Inicial Coeficiente Promedio mensual a partir de 1/1/1.985

Proporción Inicial	Coeficiente	Cuerpo	Promedio mensual a partir de 1/1/1.985
9	9.6	Ingenieros Técnicos Agrícolas	62.071
9	9.6	Ingenieros Técnicos de Minas	60.428
9	9.6	Diplomados Comerciales del Estado	43.189
9	9.3	Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, Especialidad de Inspección Auxiliar	24.370

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD**

Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

9	9.0	Funcionarios procedentes del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo (en inspección activa)	70.187
---	-----	----------------------------------------------------------------------------------------------	--------

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

Superior de Administradores Civiles del Estado:

10	5.0	Funcionarios procedentes del Cuerpo General Técnico	48.263
----	-----	-----------------------------------------------------	--------

La cuantía de los incentivos de los Cuerpos, Escalas y Plazas escalafonadas dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación experimentarán un crecimiento del 6.5 por 100 respecto a la fijada para el año 1.984.

Los promedios de incentivos de productividad fijados en el presente anexo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el punto dos de la disposición final novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.985.

Cuantía mensual

- Gratificación reconocida a los jefes de las Unidades Orgánicas con categoría expresa de Subdirección General y titulares de puestos de trabajo de nivel 30 de complemento de destino que a estos efectos hayan sido asimilados por la Junta Central de Retribuciones e Subdirectores Generales. 7.459
- Gratificación reconocida a los funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, escala masculina y femenina, que hayan prestado veintinueve o más años de servicio en la Administración Civil del Estado, excluidos los prestados en períodos de tiempo que hayan sido considerados en otros Cuerpos, Armas o plazas o efectos pasivos 4.978
- Esta gratificación es incompatible con la que a continuación se detalla referente a determinados funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal.
  - Gratificación reconocida a los funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal Militar que ocupan destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado y cuyas retribuciones básicas estaban establecidas en el año 1.984 en el 50% de las fijadas al Cuerpo en el que se han integrado:
    - Funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal Militar integrados en el Cuerpo General Administrativo 9.760
    - Funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal Militar integrados en el Cuerpo General Auxiliar 9.682
    - Funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal Militar integrados en el Cuerpo General Subalterno 5.844

Estas gratificaciones, en las mismas cuantías, se entenderán a los restantes funcionarios procedentes de dicha Agrupación que prestan servicio en Organismos Autónomos.

Gratificación correspondiente a los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia por la relevancia de su función y dedicación especial. (Estos funcionarios continuarán sin devengar complemento de destino ni incentivos). . . . . 78.797

Las cuantías de las restantes gratificaciones experimentarán un incremento del 6.5%.

**A N E X O VII**

**DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL**

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1º	6.380	3.195	9.595
Grupo 2º	4.260	2.343	6.603
Grupo 3º	3.195	1.917	5.112
Grupo 4º	2.556	1.278	3.834
<b>DIETAS EN EL EXTRANJERO</b>			
Zona A:			
Grupo 1º	13.069	6.529	19.597
Grupo 2º	11.264	5.677	17.041
Grupo 3º	9.660	4.829	14.489
Grupo 4º	8.691	4.346	13.037
Zona B:			
Grupo 1º	11.108	5.549	16.657
Grupo 2º	9.660	4.829	14.489
Grupo 3º	8.212	4.101	12.313
Grupo 4º	7.392	3.689	11.077
Zona C:			
Grupo 1º	9.149	4.569	13.718
Grupo 2º	7.956	3.973	11.929
Grupo 3º	6.156	3.078	9.234
Grupo 4º	5.538	2.769	8.307

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Zona D:			
Grupo 1º	7.839	3.920	11.759
Grupo 2º	6.816	3.408	10.224
Grupo 3º	5.794	2.897	8.691
Grupo 4º	5.219	2.610	7.829

**PARTICIPACION EN TRIBUNALES DE OPOSICION O CONCURSOS U OTROS ORGANOS ENCARGADOS DE LA SELECCION DE PERSONAL**

	Puesto	Cuantía máxima por día de examen
<b>Categoría primera:</b>		
Presidente y Secretario		3.728
Vocales		3.195
<b>Categoría segunda:</b>		
Presidente y Secretario		3.195
Vocales		2.663
<b>Categoría tercera:</b>		
Presidente y Secretario		2.663
Vocales		2.130
<b>Categoría cuarta:</b>		
Presidente y Secretario		2.130
Vocales		1.598
<b>Categoría quinta:</b>		
Presidente y Secretario		1.598
Vocales		1.065

4.º E.º VIII

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS DURANTE EL EJERCICIO 1985 SEGUN EL INDICE DE PROPORCIONALIDAD, GRUPO DE CLASIFICACION, INDICE MULTIPLICADOR DEL CUERPO, ESCALA, EMPLEO O CATEGORIA DE ADSCRIPCION

I. PERSONAL FUNCIONARIO INGRESADO AL SERVICIO DEL ESTADO CON ANTERIORIDAD AL

AÑO 1985.

FUNCIONARIOS ADMINISTRACION DEL ESTADO

Indice	Grados	Grados especiales	Cuota mensual derechos pasivos 1985 (en pesetas)
10(5,51)	6		7.249
10(5,51)	7		7.046
10(5,51)	6		6.847
10(5,51)	7		6.250
10	6		6.148
10	6		6.949
10	7		6.750
10	7		6.551
10	7		6.352
6	6		6.170
6	6		6.011
6	4		4.852
6	7		4.692
6	6		4.533
6	4		4.374
6	6		3.939
6	4		3.819
6	2		3.700
6	6		3.580
6		1(126)	3.862
6	1		3.461
4			2.830
4	1	2(242)	3.376
4			2.753
4	1	1(126)	2.987

Indice	Grados	Grados especiales	Cuota mensual derechos pasivos 1985 (en pesetas)
4	1		2.675
3	3		2.420
3	2		2.362
3	1		2.305

FUNCIONARIOS ADMINISTRACION JUSTICIA

Indice	Indice multiplicador	Cuota mensual derechos pasivos 1985 (en pesetas)
	4,75	10.891
	4,50	10.334
	4,00	9.248
	3,50	8.160
	3,25	7.032
	3,00	6.655
	2,50	5.739
	2,25	5.006
	2,00	4.564
	1,50	3.443
	1,25	2.744

FUNCIONARIOS DE LAS CORTES GENERALES

Cuerpo	Cuota mensual derechos pasivos 1985 (en pesetas)
Letrados .....	6.148
Archiveros-Bibliotecarios .....	5.750
Asesores Facultativos .....	5.750
Redactores, taquígrafos y estenógrafos .....	5.352
Técnicos-Administrativos .....	5.352
Auxiliares Administrativos .....	3.939
Ujieres .....	2.753

**II. PERSONAL FUNCIONARIO QUE INGRESE AL SERVICIO DEL ESTADO A PARTIR DE 1.<sup>o</sup> DE ENERO DE 1985.**

Grupo	Cuota mensual derechos - pasivos 1985 (en pesetas)
A (especial) (1)	6.250
A	5.538
B	4.518
C	3.499
D	2.687
E	2.317

(1) Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidades y de Catedráticos de Escuelas Universitarias.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

316

*CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del Profesorado de carrera de los Cuerpos docentes universitarios según establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de 8 de diciembre de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página número 35504, en el primer párrafo de introducción (líneas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>), donde dice: «... por el Consejo de Rectores ...», debe decir: «... por el Consejo de Universidades ...».

En la página número 35505, en el parte de alteración de denominación de plazas, en la llamada (1), en la línea 3.<sup>a</sup>, donde dice: «... Resolución de 30 de noviembre de 1984 ...», debe decir: «... Resolución de 26 de noviembre de 1984 ...».

En la página número 35505, en el parte de alteración de denominación de plazas, en la llamada (2), en la línea 5.<sup>a</sup>, donde dice: «... 30 de noviembre ...», debe decir: «... 26 de noviembre de 1984 ...».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

317

*REAL DECRETO 1/1985, de 5 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo en 1985.*

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 1985, en los que se incluyen los de la Seguridad Social, se hace preciso revisar las normas sobre cotización a esta última, establecidos en el Real Decreto 46/1984, de 4 de enero.

En la línea prefijada por el Acuerdo Económico y Social para 1985-1988, y dentro del objetivo del Gobierno de favorecer una política de generación de nuevo empleo, se mantienen, en términos constantes, las categorías, bases y topes de cotización al Régimen General y a los Regímenes Especiales asimilados a estos efectos a aquél, a fin de minorar la participación de las cotizaciones a la Seguridad Social en los costes laborales de las Empresas.

Asimismo, se reducen en un 10 por 100 las actuales tarifas de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesio-

nales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, donde la reducción opera sobre el sistema de primas mínimas de cotización para dichas contingencias, en razón de las especiales circunstancias de empleo que concurren en el sector.

Las modificaciones introducidas en la cotización a los restantes Regímenes Especiales responden, al igual que en el ejercicio anterior, a la finalidad de buscar una aproximación gradual al Régimen General y lograr una mayor cobertura financiera de sus déficit.

Por último de conformidad con el Acuerdo Económico y Social y con lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 se establece una cotización excepcional al Fondo de Solidaridad para el Empleo, cotización repartida por igual entre Empresas y trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.<sup>o</sup> La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo se llevará a cabo durante 1985, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### Seguridad Social

Art. 2.<sup>o</sup> El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será de 229.260 pesetas mensuales.

Art. 3.<sup>o</sup> El tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

- Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 43.370 pesetas mensuales.
- Para los trabajadores de diecisiete años: 26.580 pesetas mensuales.
- Para los trabajadores menores de diecisiete años: 16.800 pesetas mensuales.

#### Régimen General

Art. 4.<sup>o</sup> La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social por las retribuciones salariales que con carácter mensual perciba el trabajador, así como por aquellas otras de devengo superior que también perciba.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Art. 5.<sup>o</sup> La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuada la de accidentes de trabajo y enfermedades